

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sunderación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de los mismos; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Calzedilla de los Hermanillos, contra providencia de ese Gobierno, que declaró firmes las multas que les fueron impuestas por

el Ayuntamiento de El Burgo Ranero, por intrusar sus ganados en terrenos comunales, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, presenten alegar y presentar los documentos á justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1905.—El Director general, *Alvaro López Mora* Sr. Gobernador de la provincia de León.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON MANUEL DURÁN DE COTTES, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que presentada en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia por D. Casimiro Pardo, vecino de Saldaña, Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo, una instancia acompañada de correspondien

te proyecto, solicitando autorización para ejecutar obras en la prasa de un molino harinero que posee en el pueblo de Altóbar, por haber variado su cauce el río Orvigo, y que se le fije en dos mil ochocientos litros por segundo de tiempo el caudal de agua que viene utilizando para el movimiento del citado molino, he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que se presenten; advirtiendo que dicho proyecto se halla de manifiesto al público en la indicada Jefatura de Obras públicas.

León 4 de Agosto de 1905.

Manuel Durán de Cottes

MINAS

Anuncio

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado admitir la renuncia de la mina de hulla nombrada «Primera» (expediente núm. 2.075), de 522 parcelas, situada en el paraje Monte de la Cabeza, del término de Torre, Ayuntamiento de Alvares, por hallarse al corriente en el pago del canon en el registrador don

Eduardo Argeati, en la fecha de presentación de la renuncia, declarando caducada la concesión y franco y registrable su terreno.

León 2 de Agosto de 1905.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, en telegrama fecha 2 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Recuerdo á V. S. que con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 ley Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896, se halla autorizado para admitir ingresos por retención militar en los términos que comenzaron á correr en 1.º del corriente mes á reclutas actual reemplazo.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio oficial para conocimiento de los interesados.

León 4 de Agosto de 1905.—Juan Ignacio Morales.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Agosto actual, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados; á quienes se les advierte que, transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quedarán desde luego incursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el premio consiguiente, en su caso.

Nombre del comprador	Su vejeidad	Clase de la finca	Su procedencia	Plazo	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cts.
El Ayuntamiento de Urdiales del Páramo	Urdiales	Excepciones	20 por 100	4.º	9 de Agosto de 1905	202 38
Idem de La Pola de Gordón	Pola de Gordón	Idem	Idem	3.º	19	475 08

León 1.º de Agosto de 1905.—El Interventor, P. S., Benigno Herrero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONSUMOS

Circular

De conformidad con lo dispuesto en el art. 280 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, puesto en armonía por el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 con la ley que estableció el año usua-

ral, todos los Ayuntamientos de esta provincia, excepto los que tengan arrendada la cobranza de los derechos del impuesto por mayor pertenido á la fecha de 31 de Diciembre del año actual, han de poner en conocimiento de esta Administración, durante la segunda quincena de estos meses, el medio que con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º del art. 33 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y 258 del citado Reglamento, hubiera acordado para realizar sus pagos de

consumos en el año próximo de 1906, remitiendo á la misma, durante dicha quincena, una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Para hacer desaparecer en las Corporaciones municipales toda clase de entorpecimiento en la tramitación de los expedientes y evitar que en lo sucesivo se repitan en los mismos errores y defectos como los que se han venido observando en años anteriores, he creído deber suyo esta Administración llamar la at-

ención sobre los preceptos reglamentarios del particular, aclarando éstos para que el examen y censura de los citados expedientes pueda llevarse á debido efecto sin ninguna dificultad.

A regularizar dicho servicio y encauzarle en forma reglamentaria, haciendo que de raíz desaparezcan todos aquellos defectos y errores que no sólo son de trámite, sino en su mayor parte sustanciales, he de la circular de esta Administración de 18 de Agosto del año último, inserta

en el BOLETIN OFICIAL del día 22 del mismo mes, núm. 101, en la cual se determina los documentos de que han de componerse y fecha de su presentación en esta Oficina, encareciendo muy de veras á los señores Alcaldes y Secretarías, se fijen muy detenidamente en dichas instrucciones, por cuanto la falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, igual que la de no oportarse á los respectivos expedientes los documentos que se citan, será causa bastante para que no se aprueben dichos expedientes ni repartimientos vecinales; y como el deseo de esta Administración es el obviar todo género de obstáculos que pueda dificultar dicha aprobación, de ahí el recordar con toda interés el cumplimiento de las repetidas instrucciones y preceptos reglamentarios, reiterando aquellos más principales que por ser sustanciales y verosur observando su incumplimiento, llamo más sobre ellos la atención de las Juntas, y muy particularmente á los Alcaldes y Secretarías.

1.º No merecerá la aprobación de esta Administración ningún expediente de arriendo á venta libre si no se acompaña al mismo, con riguroso orden y debidamente encasillado, el presupuesto de especies, ni se permitirá tampoco que se anuncien las subastas por mayor tipo del que representa el cupo general del Ayuntamiento, aumentado éste en un 3 por 100 de cobranza y conducción de banderas y el recargo municipal que tenga autorizado. (Artículo 274 del Reglamento)

2.º No podrán los Ayuntamientos, bajo pretexto alguno, aumentar ni disminuir en sus tarifas el gravamen ó derechos de adeudo que en las distintas especies y según la base de población se marcan en la tarifa oficial que corre unida al Reglamento, ni se excluirá de dichas tarifas ningún artículo de los que aquella comprende. (Art. 11)

3.º Para proceder al arriendo á la exclusiva de las especies que tienen esta facultad, los Ayuntamientos que se hallen en las condiciones que se determinan en el capítulo 27, es necesario justificar que se intentaron antes sin éxito los de venta libre (al menos que con el valor de ese arriendo se lleve la seguridad de cubrir el cupo total y recargos autorizados) por cuanto para autorizar el repartimiento vecinal por todo ó parte de sus cupos, se hace necesario acreditar que se intentaron sin éxito los medios que se determinan en el capítulo 23.

4.º Rebaja de la décima adicional sobre la especie vino. Es necesario que los Ayuntamientos se fijen en esta supresión, recuotando en las tarifas para el adeudo de los vinos la décima suprimida.

5.º No se olvidarán los Ayuntamientos de acompañar á los respectivos expedientes un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se publiquen los anuncios de las subastas y las justificaciones correspondientes que acrediten haberse publicado dichos anuncios por edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en los tres, por lo menos, de los Ayuntamientos limítrofes. (Art. 277)

Determinadas las obligaciones que el Reglamento impone á los señores Alcaldes, Concejales y secretarías, esta Administración confía en que, sin necesidad de recuerdos ni amon-

estaciones, cumplirán todos debidamente los servicios que se les interesan, desplegando en ellos el mayor celo, al objeto de darlos terminados en los plazos marcados en la antes citada circular de 18 de Agosto

del año ú timo, inserta en el BOLETIN OFICIAL dicho de 22 del mismo núm. 101.

León 1.º de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 1905

Constará de 12.000 billetes, á 1.000 pesetas cada uno divididos en décimos de á 100 pesetas

Premios	Pesetas
1 de.....	6.000.000
1 de.....	3.000.000
1 de.....	2.000.000
1 de.....	1.000.000
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
3 de 100.000.....	300.000
3 de 90.000.....	270.000
3 de 80.000.....	240.000
3 de 70.000.....	210.000
4 de 60.000.....	240.000
5 de 50.000.....	250.000
6 de 40.000.....	240.000
9 de 30.000.....	270.000
1.152 de 5.000.....	7.260.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 6.000.000 de pesetas.....	495.000
99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 3.000.000 de pesetas.....	495.000
99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.....	495.000
99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.....	495.000
99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.....	495.000
99 idem de 5.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas.....	495.000
2 idem de 25.000 id., para los números anterior y posterior al del premio de 6.000.000.....	50.000
2 idem de 20.000 id., para los del premio de 3.000.000.....	40.000
2 idem de 18.000 id., para los del premio de 2.000.000.....	36.000
2 idem de 15.000 id., para los del premio de 1.000.000.....	30.000
2 idem de 12.500 id., para los del premio de 500.000.....	25.000
2 idem de 10.000 id., para los del premio de 250.000.....	20.000
2.100.....	25.200.000
4.199 reintegrós de 1.000 pesetas para los 4.199 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	4.199.000
6.799.....	29.400.000

Las aproximaciones y los reintegrós son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 12.000, y si fuere éste el agraciado al billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero correspondiese por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; en igual forma, las aproximaciones de los cinco primeros premios restantes.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 6.000.000 de pesetas.—Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se exhibirán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la instrucción del ramo, debiendo recomponerse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 18.—Los premios y reintegrós se pagarán en las Administraciones ó en que se vendan los billetes, quedando sujetos los primeros á satisfacer el impuesto ó impueto que en la fecha del sorteo se hubiese establecido.—Terminado el sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.—Madrid 24 de Junio de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

AYUNTAMIENTOS

Aldaidia constitucional de Peranzanas

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días. Durante los cuales pueden ser examinadas por cuantos vecinos

crean conveniente hacerlo, y acudir las reclamaciones que considere pertinentes; pasado que sea dicho plazo no las serán atendidas. Peranzanas 30 de Julio de 1905.—El Teniente Alcalde, Manuel Armesto.

Aldaidia constitucional de Rianeo de Tapia

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipi-

ales correspondientes al presupuesto y año de 1904, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los vecinos y presentar contra ellas las reclamaciones que oreyeron oportunas; pasas pasado que sea el cual no serán admitidas.

Rianeo de Tapia 3 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Ramón Alvarez.

Aldaidia constitucional de Gusendos de los Oteros

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que cuantos vecinos lo deseen pueden examinarlas y producir las reclamaciones que consideren convenientes; pasas transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Gusendos de los Oteros 28 de Julio de 1905.—El Alcalde, Mariano Riano.

Aldaidia constitucional de Valverde del Camino

Confecionadas y aprobadas preventivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1904, se hallan desde esta fecha expuestas al público por espacio de quince días, en esta Secretaría, á fin de que cuantos vecinos lo deseen pueden examinarlas y formular los reparos que estimen pertinentes; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo, se elevarán á la superioridad para su definitiva aprobación.

Valverde del Camino 28 de Julio de 1905.—El Alcalde, Sebastián Pérez.

Aldaidia constitucional de Valle de Fariñedo

Confecionadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1904, quedan expuestas al público por término de quince días con el fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular las reclamaciones que creen convenientes; transcurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Valle de Fariñedo 28 de Julio de 1905.—El Alcalde, José Marote.

Aldaidia constitucional de Cistierna

Se hallan confecionadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales del año de 1904, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Cistierna 1.º de Agosto de 1905.—El Alcalde, José García.

JUZGADOS

Don José María de la Torre y Ortiz, Juez de instrucción de Siero y su partido.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuicia-

miento criminal, se llama, cita y empieza a la procesada en causa por uso de nombre supuesto, seguida en este Juzgado, Escuela Patricios, sin segundo apellido, de 18 años de edad, soltera, natural de las Peñuelas, de Madrid, vecina de Zaragoza, ambulante, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se constituya en prisión, en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarada rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de la referida procesada, y caso de ser habida, la pongan a disposición de este Juzgado, en la prisión de esta villa.

Dada en Peñ de Siero a 28 de Julio de 1905.—José María de la Torre.—P. S. M., Marcela A. P.

Don Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empieza a Antonio Martínez Blanco, de 23 años de edad, soltero, su oficio conocido, natural de León, vecino de Burgos, hijo de Bernardo y Josefa, de estatura regular, usa bigote pequeño rubio; viste blusa blanca, alpargatas

negras y tapabocas a cuadros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de León, Burgos y esta provincia, comparezca ante este Juzgado para estar a derecho en la causa que contra él mismo me hallo instruyendo por hurto de una cartera con billetes del Banco de España; bajo apercibimiento, de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, se encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca, captura y constitución ante este Juzgado en clase de detenido del requisitoriado.

Dada en Pamplona a 24 de Julio de 1905.—Fermín Garbayo.—Ante mí, Marcelino Ruiz.

Don Vicente García Martín, Juez de instrucción de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empieza al procesado José de San Segundo Expósito, de 43 años de edad, soltero, bracero, hijo de padre desconocido y de Teresa, natural de Salamanca, y vecino de dicha ciudad, cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, ojos castaños, boca regular, rostro moreno, hoyoso de viruelas, que viste traje de pana, cuyo sujeto debe encontrarse por los pueblos

de la provincia de León, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* comparezca ante este Juzgado, con el fin de practicarse una diligencia judicial en la causa que contra él y otro se sigue por el delito de hurto de una verga y dos perros, en el que se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades e individuos de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de dicho procesado a la cárcel pública de este partido y a mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Alba de Tormes a 26 de Julio de 1905.—Vicente G. Martín.—Por su mandato, Georaro González.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

Curso de 1904 a 1905

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Los aspirantes a examen de ingreso y de signaturas de enseñanza no oficial, que en el mes de Septiembre próximo quieran dar validez

académica a los estudios hechos libremente de la carrera de Magisterio en esta Escuela Normal, lo solicitarán durante la segunda quincena de este mes, en instancia dirigida al Sr. Director, y pagará la matrícula y derechos de examen dentro de la referida época, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

Cédula personal del corriente año. Partida de bautismo ó certificado de nacimiento del Registro civil, según los casos; y

Certificado de buena conducta. Estos alumnos abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado, por derechos de matrícula de su matrícula de un curso, 5 pesetas en metálico por derechos de examen, y 2,50, también en metálico, por formación de expediente.

Las instancias serán extendidas y firmadas por los interesados, expresando el nombre y apellidos del aspirante, su naturaleza, edad, y, por su orden, las signaturas de que solicitan examen, presentando dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de sus cédulas personales, que identifiquen la persona y firma del aspirante.

León 1.º de Agosto de 1905.—El Secretario, José González Montes.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

Confirmado a lo ordenado en el Real orden de 20 de Abril de 1904 y demás disposiciones vigentes, los alumnos de enseñanza no oficial no

acompañan del documento que acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie. El Gobernador, previa la consignación del depósito que corresponda para gastos oficiales, según se previene en el art. 20, dispondrá en el acto que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que haya de conservarse; extendiéndose la correspondiente acta y planos, en los que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

La misma Autoridad, en vista del resultado de la operación y del reconocimiento del terreno, que a la vez deberá practicarse ó los efectos del abandono de labores, con arreglo a lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de Policía minera, decretará, si procede, la admisión de la renuncia, y en su caso, dará inmediata cuenta a la Delegación de Hacienda.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Las modificaciones introducidas en el título de propiedad se publicarán, dentro del plazo de cinco días, en el *Boletín Oficial* con la declaración de franco y registrable el terreno renunciado.

Art. 62. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del Decreto-ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del Decreto-ley.

Art. 63. Para llevar a cabo la separación de pertenencias,

y explicaciones de la demarcación, y si encuentra que se han cumplido las prescripciones legales y reglamentarias, podrá su V. B. en los planos, cuyo V. B. le hará responsable de la conformidad de los mismos con el resultado del acto de demarcación y del plano de delimito exigido por el art. 49.

Pero si se observara que el Ingeniero al hacer la demarcación no ha cumplido en todas sus partes aquellas prescripciones, ó que en las diligencias practicadas hay alguna error, falta de claridad ó omisión reparable, devolverá el expediente para que, en vista de nuevas diligencias ó informes, actúe ó rectifique lo que sea necesario. Si los errores ó defectos cometidos fuesen de tal importancia que a su juicio exigieran repetir la demarcación, lo propondrá así al Gobernador, y si éste decreta la conformidad con la propuesta del Ingeniero Jefe, la nueva demarcación se ejecutará a costa de quien lo motive, siguiendo en un todo los trámites y formalidades con que debió efectuarse la primera.

Art. 53. Si examinado el expediente, según se prescribe en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe estuviera conformado con la operación practicada, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador, quien en el plazo de quince días dictará la providencia que proceda, enviando el expediente ó disponiendo, cuando no fuera necesario imponer condiciones especiales a la concesión, se rectifique al interesado que presente en el Gobierno de la provincia, y en el plazo de diez días, el papel de registro que correspondiera por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Art. 54. Cuando a una concesión deban imponerse condiciones especiales, las consultas previas que sobre ellas eleven al Ministerio, no podrán referirse sino a circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la ley ni en este reglamento. Dichas consultas se harán por los Gobernadores tan pronto como los Ingenieros Jefes les manifiestaren la necesidad de que se impongan las referidas condiciones.

El Ministerio oirá sobre este punto al Consejo de Minería, el cual propondrá su aprobación ó modificación según estime procedente.

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado

colegiada que quiera efectuar sus matriculas, deberán hacerlo desde el 16 al 31 del actual, en la Secretaría de este Instituto, y en la forma que a continuación se expresa:

1.º Solicitar por medio de una instancia que se facilitará impresa, y la cual se ha de reintegrar con una póliza de 11.º clase, las asignaturas en que deseen ser examinados.

2.º Abonar por cada asignatura, en concepto de pagos al Estado, y 2 en metálico.

Por derechos de expediente 2'50 pesetas en metálico y 2 timbres móviles de 10 céntimos.

Abonarán también 2 timbres móviles para la certificación de efectos timbrados y para el recibo de toda cantidad en metálico que exceda de 10 pesetas.

3.º Exhibición de la cédula personal, siendo el alumno mayor de 14 años.

4.º Manifestar y justificar la aprobación del examen de ingreso los que se examinen por primera vez.

Los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente con derecho a matrícula de honor,

deberán solicitarlo del Sr. Director en papel del sello 11.º

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia al público para general conocimiento.

León 1.º de Agosto de 1905.—El Vicesecretario, Felipe M. Calzada.

* * *

Conforme a lo dispuesto en el reglamento de 29 de Septiembre de 1901 y disposiciones posteriores, los que aspiren a ingresar en este Instituto podrán solicitarlo en esta Secretaría desde el día 16 al 31 del actual y cumplir los requisitos siguientes:

Solicitud escrita de puño y letra del interesado, en papel de la clase 11.º

Acreditar por medio de la partida de bautismo ó certificación del acta de nacimiento del Registro civil que cumplen 10 años dentro del corriente.

Presentar certificación facultativa de hallarse vacunados ó revacunados, según la edad.

Abonar 5 pesetas en metálico por derechos de examen, 2'50 por derechos de expediente, y 2 timbres de 10 céntimos.

Lo que de orden del Sr. Director

se anuncia para general conocimiento.

León 1.º de Agosto de 1905.—El Vicesecretario, Felipe M. Calzada.

Don Antonio Lozano Dema, primer Teniente del Regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del pasadero del recluta de la Zona de León, faltó a incorporación a este Cuadro, Antonio Alejo López.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Antonio Alejo López, hijo de Sebastián é Isabel, natural de San Pedro de Trones, Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez, partido de Ponferrada, provincia de León, de 22 años de edad, soltero, jornalero, quinto por el cupo de su pueblo para el recemplazo de 1903 y cuyas señas se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y León, comparezca ante este Juzgado oñitar, que tiene su residencia en el cuartel de los Docks, en Madrid y lugar en que se aloja

el Regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, para responder á los cargos que le resultan por su falta de incorporación.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Dada en Madrid á 25 de Julio de 1905.—Antonio Lozano.

ANUNCIO PARTICULAR

ARRIENDO

Se arriendan el rastrojo y pastos de la dehesa de Cabrerros, término de Matadeón de los Oteros. Razón de Guzmán el Bueno, 6, ó el guarda de la misma, Ulpiano Alorco.

LEÓN: 1905

Imp. de la Diputación provincial

para que en el término de ocho días manifieste si las acepta ó no, y si no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaron de existir, se publicará así en el *Boletín Oficial* de la provincia para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 55. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspondiente papel, si éste se hubiere presentado, el Gobernador dictará providencia aprobando el expediente, mandando á la vez expedir el título de propiedad, ó anulando dicho expediente en caso contrario.

Las providencias se notificarán á los interesados y se publicarán en el *Boletín Oficial*.

En el caso de que la providencia sea de cancelación del expediente, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 56. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será éste expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la Ley y Reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 57. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decretó la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 58. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se

consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la existencia de considerables bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierto ni datos para juzgar cuál pueda existir en el subuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinado éste en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 59. Expedido el título de propiedad, y recibido por el Gobernador, éste dispondrá se notifique al interesado, para que en el plazo de treinta días recoja dicho título, en unión de un ejemplar del plano de demarcación, dando á la vez cuenta á la Delegación de Hacienda, á los efectos que correspondan. En el expediente se hará constar que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el «recibo».

Art. 60. Los Ingenieros Jefes y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no hay Jefatura, remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina, dentro de los cinco días siguientes al en que quisiere firme el decreto de concesión, un estado que exprese las circunstancias de cada una con arreglo á lo que dispongan sobre el caso al Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 61. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro y queden agrupadas, según dispone el artículo 12 del Decreto-Ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador